

2. El Consejo para la Cooperación Hispano-Portuguesa será presidido por el Ministro de Asuntos Exteriores de España y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Portugal. Cada Presidente designará un Presidente adjunto, que lo sustituirá en su ausencia, así como a los restantes miembros que formarán parte del Consejo.

3. El Consejo para la Cooperación Hispano-Portuguesa se reunirá alternativamente en Madrid y Lisboa, una vez por año o siempre que sea juzgado oportuno.

ARTICULO X

El presente Tratado no afecta a los Acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos anteriormente por las Partes Contratantes.

ARTICULO XI

1. El presente Tratado será ratificado y entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, que se realizará en Lisboa.

2. El Tratado tendrá una duración de diez años y se considerará tácitamente prorrogado siempre que una de las Partes no lo denuncie con seis meses de antelación.

ARTICULO XII

Queda derogado el Tratado de Amistad y No Agresión entre España y Portugal de 17 de marzo de 1939, así como los Protocolos adicionales a dicho Tratado de 29 de julio de 1940, 20 de septiembre de 1948 y 22 de mayo de 1970.

Hecho en Madrid el día 22 de noviembre de 1977, en dos ejemplares, en lengua española y portuguesa, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por España,
el Presidente del Gobierno,
Adolfo Suárez

Por Portugal,
el Primer Ministro,
Mario Soares

El presente Tratado entró en vigor el 5 de mayo de 1978, fecha del intercambio de los correspondientes Instrumentos de Ratificación, de conformidad con lo establecido en su artículo XI, apartado 1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de mayo de 1978.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13832 *CORRECCION de errores del Real Decreto 477/1978, de 17 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 10/1978, que aprueba el régimen pre-autonómico para el País Valenciano.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 18 de marzo de 1978, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 6508 de dicho «Boletín», en su primera columna, artículo cuarto, línea cuarta de dicho artículo, donde dice: «... a la misma...», debe decir: «... al mismo...».

MINISTERIO DE DEFENSA

13833 *REAL DECRETO 1108/1978, de 3 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del Ejército del Aire.*

El Real Decreto mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, de reorganización del Ministerio del Aire, determina la estructura orgánica correspondiente al Ejército del Aire y a las Subsecretarías del Aire y de Aviación Civil.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado, crea el Ministerio de Defensa, quedando inte-

grados en el mismo todos los órganos y unidades de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, excepto la Subsecretaría de Aviación Civil que pasa a integrarse en el nuevo Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Real Decreto dos mil seiscientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, señala que la cadena de mando militar del Ministerio de Defensa estará integrada por los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, por sus Cuarteles Generales respectivos y por los órganos de la Administración Militar dependientes de los mismos. Asimismo, reafirma al General Jefe del Estado Mayor del Aire como primera autoridad de la respectiva cadena de mando militar, bajo la autoridad política del Ministro de Defensa, con las atribuciones, funciones y responsabilidades que se determinan en el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, asignándole la especial responsabilidad de que el Ejército del Aire mantenga, en todo momento, la máxima capacidad operativa, de conformidad con los recursos que le hayan sido proporcionados.

Por todo ello, procede adecuar el Ejército del Aire a las nuevas circunstancias, mediante la adopción de una estructura orgánica ajustada a las disposiciones citadas y que asegure en grado óptimo el cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

Lo regulado en el presente Real Decreto no produce modificación de plantillas por lo que, en consecuencia, no implica aumento del gasto.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley número dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Funciones y estructuras del Ejército del Aire

Artículo primero.—El Ejército del Aire es el instrumento militar del poder aéreo y un factor esencial de disuasión, correspondiéndole en paz y en guerra, en cumplimiento de la misión asignada a las Fuerzas Armadas, la realización de las funciones siguientes:

- a) Ejercer el control del espacio aéreo en el de soberanía nacional.
- b) Organizar, equipar, mantener y adiestrar Unidades Aéreas para:
 - Defender el territorio nacional contra ataques aeroespaciales.
 - Conseguir y mantener la superioridad aérea en áreas vitales para la Defensa Nacional.
 - Destruir o neutralizar el poder y el potencial bélico enemigo.
 - Apoyar a las Fuerzas de Superficie en las operaciones que la guerra exija.
 - Proporcionar el transporte aéreo necesario para el desarrollo de las operaciones.
 - Obtener, evaluar, interpretar y difundir información de interés militar.

- c) Planear, conducir y ejecutar operaciones aéreas.
- d) Formular doctrinas y procedimientos para organizar, equipar, mantener, adiestrar y emplear las Unidades Aéreas del Ejército del Aire.
- e) Desarrollar doctrinas y procedimientos unificados, en coordinación con el Ejército de Tierra y la Armada.
- f) Desarrollar tácticas, técnicas y equipos de interés conjunto, en coordinación con el Ejército de Tierra y la Armada.

Artículo segundo.—Uno. El General Jefe del Estado Mayor del Aire, bajo la autoridad política del Ministro de Defensa, es la primera autoridad de la cadena de mando militar del Ejército del Aire.

Dos. Sus atribuciones, funciones y responsabilidades son las que establecen los Reales Decretos-leyes siete, nueve y once/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, siendo especialmente responsable de que el Ejército del Aire mantenga, en todo momento, la máxima capacidad operativa.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de su misión, el Ejército del Aire dispondrá de las estructuras orgánicas siguientes:

- El Cuartel General del Ejército del Aire.
- La Fuerza Aérea.
- La Logística Aérea.

CAPITULO II

El Cuartel General del Ejército del Aire

Artículo cuarto.—Uno. El Cuartel General del Ejército del Aire estará constituido por los Organismos siguientes:

- Secretaría Militar del Aire.
- Estado Mayor del Aire.
- Escuela Superior del Aire.
- Agrupación del Cuartel General del Ejército del Aire.
- Dirección de Asuntos Económicos del Aire.
- Asesoría Jurídica del Aire.
- Intervención del Aire.
- Asesoría Médica del Aire.
- Museo de Aeronáutica y Astronáutica.

Dos. Estos Organismos se hallarán bajo la dependencia directa del General Jefe del Estado Mayor del Aire.

Artículo quinto.—Uno. La Secretaría Militar del Aire ejercerá la función de auxiliar directamente al General Jefe del Estado Mayor del Aire en los asuntos relacionados con la Junta de Defensa Nacional, la Junta de Jefes de Estado Mayor, el Consejo Superior del Ejército del Aire y el Consejo de Ministerio, así como en otros asuntos que aquél le encomiende.

Dos. El cargo de Secretario Militar del Aire será desempeñado por un Oficial General del Estado Mayor General del Ejército del Aire o del Arma de Aviación, grupo A, procedente de la Escala del Aire y diplomado de Estado Mayor, quien desempeñará, al mismo tiempo, el de Secretario del Consejo Superior del Ejército del Aire.

Artículo sexto.—Uno. El Estado Mayor del Aire será el órgano auxiliar de mando y de trabajo del General Jefe del Estado Mayor del Aire para el desempeño de las funciones que éste tiene atribuidas. Le proporcionará la documentación, datos y elementos de juicio que precise para fundamentar sus decisiones y desarrollará las actividades necesarias para facilitar la ejecución de cuantas órdenes, directivas o instrucciones emita.

Dos. El Estado Mayor del Aire estará constituido por:

- El General Segundo Jefe.
- La Junta de Estado Mayor.
- Las Divisiones de Planes, Orgánica, Operaciones y Logística.
- La Secretaría de Estado Mayor.

Tres. El General Segundo Jefe de Estado Mayor desempeñará respecto al General Jefe del Estado Mayor del Aire, las funciones propias de un Jefe de Estado Mayor y resolverá directamente cuantos asuntos le delegue. Adoptará las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento eficaz del Estado Mayor del Aire; dirigirá y coordinará la actividad de las Divisiones y de la Secretaría de Estado Mayor; dirigirá la acción de las Juntas y Comisiones que se constituyan y establecerá y desarrollará programas de evaluación sistemática del estado de eficacia de los Mandos y Unidades Aéreas.

El cargo de General Segundo Jefe de Estado Mayor será desempeñado por un Oficial General del Estado Mayor General del Ejército del Aire, grupo A, procedente de la Escala del Aire y diplomado de Estado Mayor.

Cuatro. La Junta de Estado Mayor será el órgano consultivo del General Jefe del Estado Mayor del Aire, en materias relativas a doctrina, reglamentos, planes y organización, así como en aquellas otras cuestiones que aquél decida someter a su consideración.

El General Segundo Jefe de Estado Mayor ejercerá la presidencia de esta Junta; serán vocales natos los Generales Jefes de las Divisiones y actuará como Secretario el del Estado Mayor.

El General Jefe del Estado Mayor del Aire podrá convocar la Junta de Estado Mayor y la presidirá cuando asista a sus reuniones.

Cinco. La División de Planes tendrá a su cargo la elaboración y actualización de los planes de investigación y de-

sarrollo del Ejército del Aire; a medio y largo plazo, así como la definición y la gestión inicial de los programas de ellos derivados.

Seis. La División de Orgánica tendrá a su cargo la elaboración de la doctrina orgánica, la elaboración y desarrollo del Plan Orgánico, el estudio y perfeccionamiento continuo de la organización, el informe previo de las disposiciones de carácter general que afectan al Ejército del Aire en su conjunto, y la dirección y coordinación de las actividades de informática.

Siete. La División de Operaciones tendrá a su cargo la formulación de la doctrina de empleo de las Unidades Aéreas, la elaboración y desarrollo de planes generales de información, seguridad, operaciones, adiestramiento y telecomunicaciones y la evaluación continua de la amenaza y del nivel de preparación de la Fuerza Aérea.

Ocho. La División de Logística tendrá a su cargo la elaboración y desarrollo de doctrinas, planes y directivas en el área logística (personal, material e infraestructura), la formulación de planes y directivas de enseñanza y la evaluación continua del nivel de eficacia de la Logística Aérea.

Nueve. Los cargos de Jefe de División serán desempeñados por Oficiales Generales de la Escala del Aire del Arma de Aviación, diplomados de Estado Mayor.

Artículo séptimo.—Uno. La Escuela Superior del Aire será el órgano responsable del perfeccionamiento de los cuadros de mando del Ejército del Aire y de apoyar al Estado Mayor del Aire en el estudio y difusión de la doctrina aeroespacial y en la realización de cuantos estudios y trabajos se le encomiendan.

Dos. El cargo de Director de la Escuela Superior del Aire será desempeñado por un Oficial General del Estado Mayor General del Ejército del Aire o del Arma de Aviación, grupo A, procedente de la Escala del Aire y diplomado de Estado Mayor.

Artículo octavo.—Uno. La Agrupación del Cuartel General del Ejército del Aire, estará constituida por las Unidades Aéreas, Organismos y Servicios necesarios para apoyar el funcionamiento del Cuartel General, así como para desempeñar cualquier otro cometido que se le asigne.

Dos. La Jefatura de la Agrupación será desempeñada por un Oficial General del Estado Mayor General del Ejército del Aire o del Arma de Aviación, grupo A, procedente de la Escala del Aire.

Artículo noveno.—Uno. La Dirección de Asuntos Económicos del Aire será el órgano asesor del General Jefe del Estado Mayor del Aire en materia económica y ejercerá, además, en relación con el Ejército del Aire, las funciones de: dirección técnica de la actividad económico-administrativa; determinación de necesidades financieras; gestión y control contable de los recursos presupuestarios; elaboración y desarrollo del Plan Contable; gestión ordenadora de pagos y mejora del proceso de contratación. Administrará, asimismo, los recursos presupuestarios no asignados, específicamente, a otros Organismos del Ejército del Aire.

Dos. El cargo de Director de Asuntos Económicos del Aire será desempeñado por un Oficial General del Cuerpo de Intendencia del Aire, en situación de actividad.

Artículo décimo.—Uno. La Asesoría Jurídica del Aire será el órgano asesor del General Jefe del Estado Mayor del Aire en materia jurídica, a la que corresponderá emitir aquellos informes que tengan carácter preceptivo y cualesquiera otros que le sean requeridos.

Dos. El cargo de Asesor Jurídico del Aire será desempeñado por un Oficial General del Cuerpo Jurídico del Aire, en situación de actividad.

Artículo undécimo.—Uno. La Intervención del Aire tendrá a su cargo el ejercicio de la fiscalización económico-administrativa en el Ejército del Aire, en la forma prevista por la Ley General Presupuestaria, el asesoramiento del General Jefe del Estado Mayor del Aire en materia económico-fiscal y cuantas funciones le atribuyan las Leyes y Reglamentos vigentes.

Dos. El cargo de Interventor del Aire será desempeñado por un Oficial General del Cuerpo de Intervención del Aire, en situación de actividad.

Artículo duodécimo.—Uno. La Asesoría Médica del Aire será el órgano asesor del General Jefe del Estado Mayor del Aire en cuestiones de medicina aeroespacial.

Dos. El cargo de Asesor Médico del Aire será desempeñado por un Oficial General del Cuerpo de Sanidad del Aire, en situación de actividad.

Artículo decimotercero.—Uno. El Museo de Aeronáutica y Astronáutica tendrá como finalidad la exaltación de las más relevantes gestas aeronáuticas y la divulgación de la historia de la aviación española y de la evolución y progreso de las técnicas aeroespaciales.

Dos. El cargo de Director del Museo de Aeronáutica y Astronáutica será desempeñado por un Oficial General del Estado Mayor General del Ejército del Aire o del Arma de Aviación, en situación de actividad.

CAPITULO III

La Fuerza Aérea

Artículo decimocuarto.—Uno. Con la misión general de planear, conducir y ejecutar operaciones aéreas, la Fuerza Aérea estará constituida por:

- El Mando Aéreo de Combate.
- El Mando Aéreo Táctico.
- El Mando Aéreo de Transporte.
- El Mando Aéreo de Canarias.

Dos. Los Mandos Aéreos dependerán directamente del General Jefe del Estado Mayor del Aire.

Artículo decimoquinto.—Uno. El Mando Aéreo de Combate tendrá la misión específica de llevar a cabo la batalla aérea, tanto mediante acciones ofensivas como defensivas, y de ejercer la vigilancia y el control del espacio aéreo nacional, para asegurar la soberanía, en paz y en guerra.

Dos. El Mando Aéreo Táctico tendrá la misión específica de llevar a cabo acciones aéreas en apoyo de las Fuerzas de Superficie.

Tres. El Mando Aéreo de Transporte tendrá la misión específica de llevar a cabo los transportes aéreos necesarios para el desarrollo de las operaciones.

Cuatro. El Mando Aéreo de Canarias tendrá a su cargo el cumplimiento de las misiones señaladas en los apartados uno, dos y tres, anteriores, dentro de su área geográfica de responsabilidad.

Artículo decimosexto.—Para el cumplimiento de sus respectivas misiones, los Mandos Aéreos dispondrán de un Cuartel General y de las Unidades Aéreas que para cada uno se determinen.

Artículo decimoséptimo.—Uno. Los Cuarteles Generales de los Mandos Aéreos estarán constituidos por:

- Jefatura.
- Estado Mayor.

Dos. Las Jefaturas de los Mandos Aéreos de Combate, Táctico y de Transporte, serán desempeñadas por Tenientes Generales del Estado Mayor General del Ejército del Aire, grupo A, y la del Mando Aéreo de Canarias lo será por un Oficial General del Estado Mayor General del Aire, grupo A, procedente de la Escala del Aire. Estas Jefaturas serán auxiliadas por los órganos de mando y Unidades Aéreas que se determinen.

Tres. Los Estados Mayores de los Mandos Aéreos serán los órganos auxiliares de mando y de trabajo de los respectivos Generales Jefes. Los cargos de Jefe de Estado Mayor serán desempeñados por Oficiales Generales de la Escala del Aire del Arma de Aviación, diplomados de Estado Mayor.

Artículo decimooctavo.—Los Mandos Aéreos que, total o parcialmente, se constituyan en Mandos Especificados o en Componentes Aéreos de Mandos Unificados, bajo la autoridad de la Junta de Jefes de Estado Mayor, continuarán dependiendo del General Jefe del Estado Mayor del Aire, a través de la cadena de mando de este Ejército, en cuantas competencias no correspondan a la citada Junta o a los Comandantes de los Mandos Especificados o Unificados.

Artículo decimonoveno.—Los Generales Jefes de Región y Zona Aérea continuarán en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que tienen atribuidas por la legislación vigente.

CAPITULO IV

La Logística Aérea

Artículo vigésimo.—Uno. Con la misión general de obtener, distribuir y mantener los recursos de personal, material e in-

fraestructura que precise el Ejército del Aire para el cumplimiento de su misión, la Logística Aérea estará constituida por:

- Mando de Personal.
- Mando de Material.
- Dirección de Infraestructura Aérea.

Dos. Estos Organismos dependerán directamente del General Jefe del Estado Mayor del Aire.

Artículo vigésimo primero.—Uno. El Mando de Personal será el órgano responsable de la gestión de los recursos humanos y de la administración de los presupuestarios que se le asignen.

Dos. Para el cumplimiento de su misión, el Mando de Personal dispondrá de un Cuartel General y de las Unidades Aéreas que se determinen.

Tres. El Cuartel General del Mando de Personal estará constituido por:

- Jefatura.
- Dirección de Enseñanza.
- Dirección de Personal.
- Dirección de Servicios de Personal.

Cuatro. La Jefatura del Mando de Personal será desempeñada por un Teniente General del Estado Mayor General del Ejército del Aire, grupo A, auxiliado por los órganos de mando que se determinen.

Cinco. La Dirección de Enseñanza tendrá a su cargo el reclutamiento, selección, formación y perfeccionamiento del personal del Ejército del Aire y de cualquier otro que se determine.

Seis. La Dirección de Personal tendrá a su cargo la clasificación, distribución, promoción y administración del personal del Ejército del Aire.

Siete. La Dirección de Servicios de Personal tendrá a su cargo la satisfacción de las necesidades de sostenimiento, transporte, evacuación y bienestar del personal del Ejército del Aire.

Ocho. Los cargos de Director serán desempeñados por Oficiales Generales del Estado Mayor General del Ejército del Aire o del Arma de Aviación, grupo A.

Artículo vigésimo segundo.—Uno. El Mando de Material será el órgano responsable de la gestión de los recursos materiales y de la administración de los presupuestarios que se le asignen.

Dos. Para el cumplimiento de su misión, el Mando de Material dispondrá de un Cuartel General y de las Unidades Aéreas que se determinen.

Tres. El Cuartel General del Mando de Material estará constituido por:

- Jefatura.
- Dirección de Adquisiciones.
- Dirección de Abastecimiento.
- Dirección de Mantenimiento.
- Dirección de Servicios de Material.

Cuatro. La Jefatura del Mando de Material será desempeñada por un Teniente General del Estado Mayor General del Ejército del Aire, grupo A, auxiliado por los órganos de mando que se determinen.

Cinco. La Dirección de Adquisiciones tendrá a su cargo la obtención y entrega a los centros logísticos, del material que precise el Ejército del Aire para el cumplimiento de su misión, así como la contratación de los servicios técnicos que pudieran ser necesarios.

Seis. La Dirección de Abastecimiento tendrá a su cargo las funciones de catalogación, gestión de inventario, distribución, transporte, evacuación y disposición del material del Ejército del Aire.

Siete. La Dirección de Mantenimiento tendrá a su cargo las funciones de mantenimiento, reparación y modificación del material en el escalón superior, así como la de apoyo técnico a las Unidades Aéreas y a los Organismos que se determinen.

Ocho. La Dirección de Servicios de Material tendrá a su cargo las mismas funciones señaladas para las Direcciones de Abastecimiento y de Mantenimiento, en relación con las clases de material que no se asignen a éstas.

Nueve. Los cargos de Director serán desempeñados por Oficiales Generales del Ejército del Aire, en situación de actividad y, en su caso, del grupo A.

Artículo vigésimo tercero.—Uno. La Dirección de Infraestructura Aérea tendrá a su cargo la adquisición, construcción,

mantenimiento, operación y ordenación de los edificios e instalaciones del Ejército del Aire, así como la administración de los recursos presupuestarios que se le asignen.

Dos. El cargo de Director de Infraestructura Aérea será desempeñado por un Oficial General del Estado Mayor General del Ejército del Aire o del Arma de Aviación, grupo A, auxiliado por los órganos de dirección que se determinen.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Uno. Son Unidades Aéreas los conjuntos de hombres, material y medios de apoyo, organizados e instruidos para la ejecución de los cometidos asignados a los Mandos del Ejército del Aire.

Dos. Los Comandantes de las Unidades Aéreas asignadas a un Mando dependerán directamente del General Jefe del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Generales Jefes de Región y Zona Aérea, bajo la dependencia directa del General Jefe del Estado Mayor del Aire, continuarán ejerciendo, con carácter transitorio, las atribuciones que les confiere el artículo quinto del Decreto ciento sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero.

Segunda.—Los Organismos del Ejército del Aire no mencionados en el presente Real Decreto, mantendrán sus funciones y dependencias actuales en tanto no se modifiquen por disposiciones posteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El artículo diez del Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, queda redactado en la forma siguiente:

«El General Jefe del Estado Mayor del Aire tendrá bajo su inmediata dependencia el Cuartel General del Ejército del Aire, la Fuerza Aérea y la Logística Aérea, con la organización que en cada momento se determine.»

Segunda.—La Secretaría Militar, la Unidad del Cuartel General y el Servicio Militar de Infraestructura pasan a denominarse, respectivamente, Secretaría Militar del Aire, Agrupación del Cuartel General del Ejército del Aire y Dirección de Infraestructura Aérea.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de Defensa para que, a propuesta del General Jefe del Estado Mayor del Aire, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto número mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, de reorganización del extinguido Ministerio del Aire, así como cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

13834

REAL DECRETO 1109/1978, de 3 de mayo, relativo a modificaciones en los artículos 27, 340, 349, 421, 422, 471, 599, 570, 587, 623, 639 y 663 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

La experiencia derivada de la aplicación del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto número tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre, aconseja introducir en el mismo determinadas modificaciones que faciliten la resolución práctica de diversos problemas surgidos desde su promulgación.

Estas modificaciones afectan también a los Decretos ciento cuarenta/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de enero y mil doscientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de marzo, en los que se había dado nueva redacción a diversos artículos que ahora vuelven a modificarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se da nueva redacción a los artículos que a continuación se indican del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, cuyo texto será el siguiente:

Artículo veintisiete.—Las altas en la Matrícula Naval Militar, por encuadrarse en los grupos anteriores, se producirán o no, según las siguientes circunstancias:

Grupos primero y segundo: Serán altas cualquiera que sea su categoría o situación militar.

Grupos tercero al octavo: Serán altas en cualquier situación militar, si no alcanzaron la categoría mínima de Sargento en cualquier escala.

Con excepción únicamente de los comprendidos en los grupos primero y segundo, menos los contratados por la Armada que seguirán las vicisitudes del grupo tercero, el personal será encuadrado en la Matrícula Naval de acuerdo con las modalidades siguientes:

Uno.—De ser un individuo que está disfrutando de prórroga de incorporación a filas de segunda, tercera o cuarta clase, serán altas en el mismo momento de su encuadramiento.

Dos.—De ser un individuo que rescindió su compromiso como voluntario normal y que tenga que reincorporarse para cumplir servicio activo, su alta en la Matrícula Naval se efectuará al pasar al servicio eventual.

Tres.—Si aún no ha pasado la fase de distribución del contingente será dado de alta en la Matrícula Naval a todos los efectos desde su encuadramiento, debiendo comunicarse esta circunstancia al Centro de Reclutamiento y Movilización correspondiente, si está ya alistado por otro Ejército, para su baja.

Cuatro.—Si se encuentra rebasada ya la fase de distribución del contingente y no ha pasado aún a servicio eventual, será encuadrado en la Matrícula debiendo emplazarse para que al pasar a la situación de servicio eventual presente su cartilla militar en la que figure esta circunstancia, en cuyo momento será alta en la Matrícula Naval a todos los efectos, lo que se comunicará también al Cuerpo o Unidad a la que debiera incorporarse en el caso de ser llamado, y en su caso al Centro de Reclutamiento y Movilización a que perteneció.

Cinco.—Si el encuadre se produce después de haber superado el servicio en filas y antes de pasar a la situación de reserva, será alta a todos los efectos en la Matrícula Naval Militar, debiendo darse cuenta de ello al Centro de Reclutamiento y Movilización, y Cuerpo o Unidad a la que debiera incorporarse en el caso de ser llamado.

Seis.—Si el encuadre se produce después de haber pasado a la situación de reserva, será alta a todos los efectos, comunicándose al Centro de Reclutamiento y Movilización de que depende en esta situación.

Siete.—En los casos cuatro, cinco y seis anteriores al alta no producirá ningún efecto militar si el interesado alcanzó en otro Ejército la categoría mínima de Sargento en cualquier caso, lo que asimismo debe justificar con documentación militar.

Artículo trescientos cuarenta.—A las instancias, solicitando prórroga de segunda clase, se acompañarán los documentos siguientes que proceda:

Uno.—Copia o certificación de matrícula o documento que acredite que los estudios que se realizan están oficialmente reglados o reconocidos, expedido por el Director del establecimiento oficial o centro particular.

Si los estudios que se realizan están fraccionados en cursos escolares, o son los necesarios para el acceso a los de nivel superior, dichas justificaciones se referirán al curso que realiza o acaba de realizar.

Dos.—Documento que acredite los estudios que se realizan en el extranjero, acompañado de la correspondiente justificación de residencia o de estar pensionados o aprobados por el Ministerio correspondiente.

Tres.—Documento que acredite estar preparando una oposición oficial, expedido por el Director del Centro, indicando la disposición relativa a la convocatoria, o a la última, de no ha-